

PUNTO DE DESCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Octubre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Conclusión.)

CAPÍTULO XVII

De las faltas reglamentarias.

Art. 310. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 311. Incurrirán en la falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 ni podrá exceder de 100 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones juradas de existencias, cuentas y estados de fabricación;

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando reglamentariamente lo reclamen los Inspectores de la Renta;

3.º Los que en caso de accidente en la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el art. 50 del reglamento;

4.º Los fabricantes intervenidos que no entreguen al Inspector de la fábrica el boletín diario á que se refieren los artículos 53 y 69 del reglamento, en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

5.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendis, ó los libros de contabilidad de la fábrica, almacén ó depósito, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto;

6.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 312. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que, después de haber sido aprobadas las condiciones de la fábrica y autorizado su funcionamiento, repintasen de otro color la tubería, que reglamentariamente ha de estar pintada de rojo;

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247 de este reglamento;

3.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendis, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores;

4.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100;

5.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta,

6.º Los que utilicen aparatos portátiles para la destila-

ción de alcoholes neutros, en los casos en que el hecho no fuere constitutivo de falta ó de delito de defraudación.

Art. 313. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los poseedores de alambique ó aparatos de destilación que no habiéndolos declarado con anterioridad á la promulgación de esta ley, tampoco presentaren á la Administración la declaración correspondiente dentro del plazo señalado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios;

3.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración;

4.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas;

5.º Los fabricantes ó particulares que sin conocimiento de la Administración tengan almacenadas materias en fermentación ó fermentadas propias para la destilación, exceptuándose los vinos y los productos ó residuos de la vinificación, y 1

6.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 314. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas.

1.º Los que poseyeran alambiques ó aparatos de destilación y no los hubiesen declarado antes de la publicación de este reglamento, ó en el plazo de tres meses á contar desde el marcado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sus-traigan del pago del impuesto;

3.º Los fabricantes en cuyos establecimientos se trabaje de noche sin el conocimiento ó autorización de la Administración;

4.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor;

5.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en depósitos distintos de los autorizados; y los que mezclaren una clase de productos con otra;

6.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados, sin conocimiento y permiso de la Administración;

7.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes que no fueran de vino: salvo los orujos ú otros residuos de la vinificación que se destinaran á la destilación en las fábricas cooperativas á que se refiere el artículo 5.º de la ley, y salvo también los casos de rectificaciones simultáneas ó alternadas á que se refieren los artículos 27 y 79 de este reglamento;

8.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización, y

9.º Los almacenistas y dueños de los establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos, alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie.

Art. 315. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, podrán corregirse con multas especiales que no excedan de 250 pesetas.

Art. 316. Las multas expresadas en los artículos 312, 113 y 314 podrán ser recargadas en un 50 por 100 cuando se impusieren á un individuo reincidente en faltas reglamentarias de las comprendidas en los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del

artículo 312, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 313 ó en cualquiera de los casos del art. 314.

No se computará para apreciar la reincidencia la corrección anterior, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde su imposición.

Art. 317. Incurrirán en falta reglamentaria y en multa, que no podrá exceder del doble del importe de la cuotas del impuesto que correspondiesen á las diferencias en los respectivos casos:

1.º Los destiladores que mezclen con los vinos naturales que destilen, vinos artificiales, aunque fueren los obtenidos de las pasas, con objeto de obtener para el alcohol de estos productos el trato privilegiado en el impuesto;

2.º Los fabricantes, cuando produzcan alcoholes ó aguardientes aromatizados y los comprendan en sus cuentas de fabricación como alcoholes ó aguardientes neutros;

3.º Los mismos y los almacenistas, por las diferencias no justificadas que se comprueben en los aforos y reconocimientos de existencias de alcoholes ó aguardientes, en relación con lo que arrojen las *guias* y la respectiva cuenta, cuando la diferencia en más ó en menos exceda de un 7 por 100;

4.º Los almacenistas al por mayor, si en los reconocimientos y aforos de existencias resultasen diferencias no justificadas en relación con los asientos de la cuenta corriente, cuando dichas diferencias en más ó en menos excedieren del 7 por 100;

5.º Los expendedores detallistas en cuyos establecimientos se hallaren existencias de alcoholes ó aguardientes que apareciesen como recibidos sin *guia* ni *vendit*, siempre que las diferencias en más con relación á los asientos de las *guias* ó *vendits* correspondientes excedan de un 7 por 100;

6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes cuando se comprueben en el peso de los bultos diferencias en más que pasen del 4 y no excedan del 10 por 100, en relación con lo especificado en las correspondientes *guias* ó *vendits*.

Las diferencias en más ó en menos que excedan del 10 por 100, y asimismo las diferencias en calidad (con relación á las tarifas del impuesto) entre el contenido de los bultos y lo consignado en la *guia* ó *vendit*, anularán los efectos de dichos documentos, considerándose como fraudulenta la circulación.

7.º Los exportadores, con opción á devolución del impuesto de alcoholes ó aguardientes, neutros ó desnaturalizados, de aguardientes compuestos ó licores, de vinos encabezados ó criados, de mistelas, de productos químicos ó farmacéuticos, barnices ú otros productos preparados con alcohol, por las diferencias entre lo declarado en las facturas de exportación y lo que resultare de los reconocimientos, cuando la diferencia fuera de menos en el reconocimiento y excediera de un 4 por 100.

Art. 318. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Art. 319. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes ó alcoholes en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate.

Del procedimiento.

Art. 320. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este reglamento: bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación

Art. 321. El funcionario que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamen-

mentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará un acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que la represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos, que la firmarán.

Art. 322. Cuando el hecho pueda constituir delito ó falta de defraudación, se remitirá el acta á que se refiere el artículo anterior á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de este año.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Art. 323. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé el funcionario que las descubra, ó con un oficio en que se haga constar, por el que las hubiere recibido, que existe denuncia.

Se acompañará en este caso un acta de comprobación, suscrita por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos, en el caso en que se negare el interesado.

Art. 324. El funcionario que haya iniciado el expediente dará cuenta detallada de los hechos al Administrador de la Aduana principal ó al de Hacienda, según los casos, indicando la penalidad que á su juicio deba imponerse.

El Administrador, con vista de los antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, dando cuenta al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 325. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas después de reunidos los antecedentes.

Art. 326. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda se compondrá:

del Administrador, Presidente;
de un Vocal, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio, y
de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto.

Quando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

del administrador de la Aduana, Presidente;
de un Vocal nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio, y
de un Vocal que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designara el Presidente.

Art. 327. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación, que podrá formular el interesado ó contribuyente contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

Art. 328. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que haya entendido en el asunto informará ante la Junta con exposición de los motivos en que se funde y con cita de las disposiciones legales que, á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que lo represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará *visto* el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana ó el Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

La Junta extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 329. Si el industrial que hubiere protestado una

liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma y en el mismo caso podrá enviar sus alegaciones al funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 330. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas tan pronto como resulte despachado el trámite.

Art. 331. El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana ó al Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, haciéndoles saber su derecho de apelación, si procediere.

Art. 332. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Quando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 333. El Interventor de la Aduana ó el Jefe del Negociado de alcoholes podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberán interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Art. 334. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este reglamento, tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 335. La parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente se entregará á aquéllos después de haberse ingresado su importe en las Cajas del Tesoro y recaído fallo firme: entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, y el que, poniendo termino á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 336. El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de la multa impuesta por infracción de este reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 337. Los interesados podrán pedir, en cualquier estado en que los expedientes se hallen, la suspensión de los tramites y entablar el recurso de condonación de multas.

Al entablar este recurso deberán renunciar á todos los demas de la vía administrativa y contencioso-administrativa á que pudieran tener derecho.

CAPITULO XVIII

Contabilidad y Estadística.

Art. 338. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas, y los Inspectores y liquidadores de la Renta.

Art. 339. Las Administraciones de Hacienda, las prin-

cipales de Aduanas y las subalternas llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción;
- 2.º De Devoluciones;
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol, se anotará en el libro diario de Contracción (modelo núm. 32).

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 33) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 240.

En el libro de Intervención (modelo núm. 34) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Art. 340. Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que se seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el Interventor ó quien haga sus veces y el Administrador.

Art. 341. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

Art. 342. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído, y el Interventor, ó quien haga sus veces, que preste su conformidad.

Art. 343. Las Administraciones de Hacienda y las principales de Aduanas llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 35, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

Llevarán también un libro de cargo y data (modelo número 36), donde anotarán con la separación debida los documentos en blanco, precintas y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración. Estas cuentas se totalizarán por trimestres.

Art. 344. Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este reglamento, se constituirán en las Depositarias-pagadoras de las respectivas provincias.

Art. 345. Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependen el día 23 de cada mes, en la forma que éstas les señalen, y los Administradores de Hacienda ó principales de Aduanas, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 346. Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas en metálico y en pagarés durante la quincena anterior, y las Administraciones de Hacienda y principales de Aduanas telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas de toda la provincia sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para estas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por el alcohol en la quincena, metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas».

Las cantidades en letra.

Art. 347. El día 8 de cada mes remitirán también dichas Administraciones subalternas á las de Hacienda ó á las principales de Aduanas, y éstas á la Dirección general de Aduanas, una nota demostrativa de las cantidades pendientes de ingreso, al principio del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes á que las cuentas se refieran; otra de los pagarés admitidos; una relación de los depósitos pendientes al finalizar dicho mes; una certificación de los ingresos realizados, y otra de las devoluciones acordadas en el mismo periodo.

En iguales días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco, precintas y plomos de precinto recibidos y consumidos en el trimestre anterior, y existencias que resulten para el trimestre siguiente.

Art. 348. Los Inspecciónes é Interventores formalizarán y remitirán mensualmente á la Administración respectiva, y en los días que al efecto se les señalen, una relación nominal de las liquidaciones que en el mes hubieren realizado, expresando separadamente las cuotas correspondientes al impuesto de fabricación y las referentes al especial de consumo.

Art. 349. Los Interventores y los Inspecciónes liquidadores de las fábricas de alcohol neutro deberán remitir á la Dirección general de Aduanas en la primera decena de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, por conducto del Inspector Jefe de la región respectiva, un resumen de producción por cada fábrica (modelo núm. 37), en el que deberá constar:

1.º Clase y cantidad de primeras materias elaboradas; (El vino se expresará en litros, y las demás materias en kilogramos).

2.º Cantidades de alcohol producido, sin rectificar, expresando la reducción de las mismas á volumen de alcohol á 100º, y consignando con separación el alcohol de vino de los demás;

3.º Cantidades de alcohol ó aguardientes entregadas á la rectificación, y cantidades rectificadas resultantes con la propia reducción á 100º expresada en el número anterior, y

4.º Existencias al finalizar el trimestre anterior, las entradas y salidas de la fábrica durante el trimestre y las existencias en fin del mismo.

A dicho resumen se acompañarán relaciones separadas:

1.º De las cantidades totales en circulación (a) con previo pago del impuesto especial de consumo ó (b) con garantía de dicha cuota del impuesto.

2.º De las cantidades totales puestas en circulación con destino:

- (a) A la exportación directa;
- (b) A depósitos;
- (c) A bodegas de criadores-exportadores, y
- (d) A la preparación de mistales.

Si en la fábrica se produjeran cabezas y colas, se añadirá un resumen de las existentes, producidas desnaturalizadas y extraídas durante el trimestre.

Art. 350. Los Interventores de las refinerías ó fábricas rectificadoras de alcoholes formarán, en los plazos marcados en el artículo anterior, el resumen (modelo núm. 38) de los alcoholes entrados en cada refinería, de los productos rectificadas obtenidos, de los entregados al consumo y de los que quedan existentes en los almacenes.

Acompañarán la nota mencionada en el artículo anterior.

Art. 351. Los Interventores de las fábricas de alcohol desnaturalizado formarán los mismos resúmenes que los de alcohol neutro, excepto el que se determina en el núm. 3 del artículo 349, que se sustituirá con las indicaciones separadas de las cantidades de alcohol desnaturalizado líquido y sólido que existan ó hayan salido de la fábrica en el trimestre.

Art. 352. Los Interventores de las fábricas de aguardientes compuestos y licores remitirán el resumen, según modelo número 39, de las cantidades de alcohol neutro introducidas, consumidas y existentes en la fábrica, expresando también la equivalencia de los mismos en alcohol á 100º.

Acompañarán un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos ó licores producidas en la fábrica durante el trimestre, de las extraídas de la misma y de las existentes en almacén.

En la relación se comprenderán con separación:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Los alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º Aguardiente de caña;
- 6.º Ron;
- 7.º Coñac;
- 8.º Ginebra;
- 9.º Los demás aguardientes compuestos, y
10. Los licores.

En los aguardientes compuestos y licores se expresará si la graduación excede ó no de 60º.

También se acompañará nota de la cantidad y clase de precintas utilizadas durante el trimestre.

Art. 353. Los Interventores de los depósitos enviarán trimestralmente un resumen de las cuentas á que se refieren los artículos 178 y 189 de este reglamento.

Art. 354. Los Interventores de los almacenes de criadores-exportadores de vinos enviarán trimestralmente á la

Dirección general de Aduanas el resumen (modelo núm. 40) de las cantidades de alcoholes, aguardientes y mistelas introducidas en los almacenes, y de los vinos extraídos en los mismos, consignando con separación los destinados al consumo interior y los destinados a la exportación.

Si en los almacenes se prepara coñac, se expresarán con separación las cantidades del mismo existentes y las producidas y extraídas en el trimestre.

Acompañarán también un resumen de las *gulas* recibidas y canceladas durante el trimestre, y de las que se hallarán pendientes de cancelación al comenzar y al finalizar el trimestre, respectivamente.

Art. 355. Las Aduanas por donde se importen ó exporten alcoholes, vinos criados ó encabezados ú otros productos que contengan alcohol, además de la estadística que por el ramo de Aduanas tienen el deber de formar, enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas un resumen (modelo núm. 41), de los productos que se hayan importado ó exportado.

Art. 356. Los dueños de las fabricas inspeccionadas facilitarán á la Administración, en la forma y en los plazos que ésta señale, los datos expresados en litros, de las cantidades de vinos que hubiesen destilado en cada trimestre.

Art. 357. La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol en sus dos conceptos, fabricación y consumo con arreglo á los grupos que comprende la clasificación siguiente:

- Aguardiente neutro de vino;
- Alcohol neutro de vino;
- Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- Alcohol desnaturalizado;
- Aguardiente anisado;
- Idem de caña;
- Ron;
- Coñac;
- Ginebra;
- Los demás aguardientes compuestos, y
- Los liciores.

En la parte referente á fabricación se hará constar la producción, salida y existencia en las fábricas de los productos indicados, y asimismo las cantidades de primeras materias introducidas, empleadas y existentes en aquéllas.

En la parte referente al impuesto especial de consumo, las estadísticas comprenderán todas las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados ó compuestos que salgan de los establecimientos en que se produzcan.

En ambas partes de la estadística se expresarán además las cantidades de dichos productos que hayan salido de los establecimientos con impuestos satisfechos, con impuestos sujetos á devolución ó garantidos.

Se consignarán además, en resumen separado, las cantidades de aguardientes y alcoholes importados y exportados.

Art. 358. Anualmente se resumirán los datos de las estadísticas trimestrales, añadiendo resúmenes generales por clases de establecimientos y por primeras materias empleadas en la producción de alcoholes; cantidades de alcoholes y aguardientes que se hubiesen destinado á la crianza ó encabezamientos de vinos, y recaudación total obtenida por cada uno de los conceptos de fabricación y del impuesto especial de consumo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las cuentas corrientes para la devolución ó abono de las cuotas de fabricación á los rectificadores de aguardientes y alcoholes á que se refiere el capítulo V, y á los fabricantes de aguardientes compuestos y liciores de que trata el capítulo VII, lo mismo que las de los bodegueros á que se refiere el capítulo IX de este reglamento, empezarán á surtir sus efectos después que se salden las cuentas transitorias de las existencias que los mismos tengan en sus almacenes respectivos al entrar en vigor este reglamento, previas las declaraciones y comprobaciones que se establecen en el artículo 155.

En dichas cuentas transitorias figurarán los aguardientes ó alcoholes que á los depósitos respectivos se llevaren procedentes de otras existencias comprobadas al ponerse en vigor este reglamento.

S. M. aprueba este reglamento.—Madrid 7 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta 15 Septiembre 1904.)

(Los estados que se citan, se hallan insertos en la «Gaceta» del día 8 de Octubre.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circular.

Según me comunica el Alcalde de San Martín de Moncayo, ha aparecido la viruela en varios ganados de aquella localidad, habiendo sido aislados convenientemente en la partida de «Val de las Vacas», de aquel término municipal, con el objeto de evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 17 de Octubre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Inspección de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que con fecha 7 del actual ha tomado posesión D. Ricardo Martínez Prieto del destino de Oficial de tercera clase de esta Inspección, para el que fué nombrado por Real orden de 15 de Septiembre último, en sustitución de D. Agustín de Llanos y Torriglia, que cesó en el referido destino con fecha 17 del repetido mes de Septiembre por haber sido nombrado Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Palencia.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los contribuyentes y á fin de que por las Autoridades y sus agentes se reconozca como tal Inspector de Hacienda al expresado D. Ricardo Martínez Prieto, prestándole la cooperación debida para el ejercicio de dicho cargo en la forma preceptuada por el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

Zaragoza 13 de Octubre de 1904.—El Jefe de la Inspección, Manuel Herrero.

SECCION SEXTA

Formados los repartos de las contribuciones territorial y urbana de esta villa para el próximo año de 1905, se hallarán de manifiesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Herrera 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Rubio.

Por término de quince días estará expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial, formada para el año de 1905.

Puebla de Albornón 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Lamarca.

Por no haber dado resultado los conciertos voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo de todas las especies, bajo las condiciones

del pliego que obra en Secretaría, y cuyas subastas tendrán lugar:

Para el arriendo, á venta libre.

Primera subasta el día 24 de Octubre.

Segunda subasta el día 3 de Noviembre.

Para el arriendo, con venta á la exclusiva.

Primera subasta el día 10 de Noviembre.

Segunda subasta el día 18 de Noviembre.

Tercera subasta el día 25 de Noviembre.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y á fin de que nadie alegue ignorancia.

Fabara 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Ramón Bielsa.—P. A. del A. y J., Mariano Verdejo, Secretario.

Se encuentra vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas, por la beneficencia y 2.300 pesetas por la asistencia á las familias acomodadas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus instancias documentadas hasta el día 26 del actual, y pasado se proveerá.

Añón 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Ibañez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, de conformidad á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 27 de Abril de 1900 y conforme al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta villa, se arriendan en pública subasta los servicios de peso y medida, de almoxarifa y reposo de uso forzoso y obligatorio del Ayuntamiento para el año 1904 á 1905, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas por el servicio de peso y medida y de 4.000 pesetas, el de los servicios de agencia, carga, descarga y demás que preste el arrendatario.

El acto de las subastas tendrá lugar el día 23 del actual, á las catorce y dieciseis del mismo; en la forma ordenada por la instrucción, á la que han de sujetarlos licitadores.

Los servicios de ambos contratos darán principio en 1.º de Noviembre próximo y terminarán en 31 de Octubre de 1905 á las 24 horas del mismo.

Carenas 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Melendo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Los repartimientos de territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Idem ídem sobre la urbana.

Matrícula de subsidio industrial, para 1905.

Piedratajada 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde.

D. Manuel Rodríguez Bea, Secretario del Ayuntamiento de Bureta;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, aprobado por la Junta municipal, aparece en el cap. 9.º, art. 5.º, una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó al

votar dicho presupuesto, de 1.021'68 pesetas, las que han de enjugarse por medio de los arbitrios extraordinarios, según se consigna en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	PRECIO medio	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	8	0'40	2.000	800
Leña.....	100	4	0'04	5.552	221'68
TOTAL.....					1.021'68

Y para su publicación en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Bureta á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Manuel Rodríguez Bea.—V.º B.º—El Alcalde, José Martínez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo con venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidas en la primera tarifa, por término de uno á cinco años, empezando por el próximo de 1905, y terminando en el de 1909, bajo el tipo de 10.478 pesetas 16 céntimos á que ascienden por cada año los derechos del Tesoro y recargos autorizados. La primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual, de las diez á las doce de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento por pujas á la llana. Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante, habrá de presentar como fianza definitiva y en metálico la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. De no producir efecto, se celebrará la segunda el día 3 de Noviembre próximo, á igual hora, y en el propio local, bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado para la primera, y sólo por un año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Brea 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Enrique Sánchez.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa y su anejo el de Nigüella, con la dotación anual de 45 pesetas por la Inspección y las iguales que por la asistencia de las caballerías de ambos pueblos se convengan con los labradores.

Las solicitudes las presentarán en esta Alcaldía los aspirantes en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Mesones 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Molinero.

Haciendo caso omiso de los encabezamientos gremiales de consumos de granos y líquidos por haber sido derogada la regla 11.ª del art. 10 de la

Ley de Presupuestos de 7 de Junio de 1888, este Ayuntamiento y Junta municipal han dispuesto hasta llegar al repartimiento vecinal por todas las especies sujetas al impuesto que tienen acordado, sacarlas en arrendamiento á venta libre, por tres años, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y demás disposiciones reglamentarias, señalando para las subastas las nueve de los días 20 y 30 del corriente mes.

Si estas dos quedaran desiertas por falta de concursantes, como así también se tiene acordado, se procederá á la celebración de otras tres subastas para el arriendo por un año de los grupos de carnes y líquidos, con venta á la exclusiva, señalando para las operaciones la misma hora de los días 10, 20 y 30 del próximo mes de Noviembre.

Castejón de Alarba 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

A contar desde de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de la Corporación, los documentos siguientes:

Por ocho días los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1905.

Por quince días, la matrícula de subsidio industrial para igual año.

Torrijo 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Aguaron.

El reparto de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, formados para el año 1905, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes inscritos en los mismos las reclamaciones que crean conducentes.

También se hallará de mansfesto, por término de diez días, la matrícula industrial, formada para el citado año de 1905.

Chiprana 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Acero.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1905, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre, por uno á tres años, cuya subasta se celebrará á las diez del día 20 del corriente, en la Casa Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar otra segunda el 30 del mismo y á la hora indicada; y si tampoco se presentase licitador, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva por el período de un año, en los días 9, 18, y 27 de Noviembre próximo; todo con arreglo á los pliegos de condiciones que penden en Secretaría.

Letux 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

Los repartos de contribución por rústica y pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1905, se hallan expuestos al público, en esta Secretaría municipal, por tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos reglamentarios.

Manchones 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan M. Bernal.

En virtud á lo preceptuado por los artículos 23 y 25 de la Ley de 19 de Julio último, han sido recificados el cupo de consumos y recargos municipales impuestos sobre el mismo para este Municipio y ejercicio de 1905, con cuyas modificaciones, este Ayuntamiento tiene acordado que las subastas anunciadas por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL número 233, correspondiente al día 30 de Septiembre próximo pasado, tengan lugar los días 24 del corriente la primera, y los días 4, 13, 21 y 30 del próximo Noviembre las sucesivas.

Epila 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Elías Marín.

Por término de quince días, á contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado en esta villa para 1905.

Trasmoz 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Andía.

Durante diez días, contados desde hoy, se encontrará de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial de este pueblo, confeccionada para el año 1905 y con sujeción á las variaciones acordadas y comunicadas por la Administración de Hacienda de la provincia; con objeto de que las personas interesadas puedan examinarla y promover las reclamaciones que crean procedentes.

Atea 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo, formados para el año 1905, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fombuena 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Zarazaga.

Los repartos de la contribución territorial de este pueblo sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana y la matrícula industrial para el año 1905, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término reglamentario, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

La Puebla de Alfindén 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mariano Huguet.

Los repartos de contribución territorial y pecuaria y urbana, formados para 1905, estarán de manifiesto, por tiempo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Malanquilla 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Serrano.

Los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana, confeccionados para 1905, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malón 13 de Octubre de 1904.—El Teniente, Alcalde ejerciente, Benito Angós.

Se anuncia vacante, por segunda vez, el partido de Veterinario de este pueblo, con la dotación anual de 90 pesetas por la inspección de carnes, pagadas

por trimestres vencidos de fondos municipales, con más las iguales por la asistencia facultativa á cien caballerías mayores á razón de ocho pesetas anuales, y el herraje.

Las solicitudes las dirigirán los aspirantes, á esta Alcaldía hasta el día 24 del actual, en que se proveerá.

Jaulín 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pascual Cristóbal.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el año próximo de 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de esta localidad, por término de tres años, y bajo el tipo de 6.891 pesetas 98 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará el día 25 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, por pujas á la llana, y si dicha subasta no produjese efecto, se celebrará otra segunda bajo el mismo tipo y condiciones el 4 de Noviembre próximo, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo; pero en este caso el arriendo se efectuará por un año solamente.

Si tampoco diera resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva al por menor por los líquidos y carnes, celebrándose la subasta el día 14 de Noviembre inmediato; la segunda, si fuera sin efecto la primera, bajo el mismo tipo y previa rectificación de los precios de venta, el 24 de dicho mes, y la tercera, si tampoco hubiera licitación en la anterior, el 4 del mes de Diciembre, todas ellas en dicha casa consistorial y á la hora indicada para la primera subasta.

Aniñón 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, I. Garchitorena.

Los repartimientos de rústica y urbana de este pueblo, formados para el año 1905, se hallarán de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 17 al 26 de los corrientes, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lorbés 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. O., Rudesindo López, Secretario.

La matrícula de subsidio industrial, formada para el próximo año de 1905, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días.

Sástago 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Garín.

Declarada desierta, por falta de licitadores, la segunda subasta de los pastos de la dehesa Paúl de Rivas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se celebrará la tercera subasta el día 25 del actual, de once á once y media de su mañana, bajo el tipo de 600 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Egea de los Caballeros 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Benjamín Bentura.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies de consumos, en los días 8, y 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana: si no resultare postor, se arrendarán con venta á la exclusiva los derechos y recargos de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, celebrándose las subastas en los días, 2, 13 y 24 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Casa consistorial, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Jaraba 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Sicilia.—P. A. del A. y J, Pedro Beltejar, Secretario.

Por término de quince días, á contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y á los efectos legales, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este pueblo formado para 1905.

Litago 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Sixto Andía.

Los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y de urbana de este pueblo, formados para el año 1905, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luesma 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Andrés Ramón.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1905, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten.

Brea 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Enrique Sánchez.

Los repartos de contribución por rústica y urbana y matrícula industrial para el año de 1905, y las cuentas municipales de 1902 y 1903 se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho, diez y quince días, respectivamente consecutivos, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que durante el período pueda enterarse todo el que lo desee y hacer las reclamaciones convenientes.

Illueca 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde P. O., Vicente García, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

TABLAS DE REPARTOS

Arregladas por D. ANTERO CONCHA para los de 1905.

De Rústica, al tipo oficial de 15'50 por 100 para la primera sección y el 19'6644 para la segunda, 75 céntimos.

De Urbana, al 17'50 de la primera sección y el 21'50 de la segunda, 75 céntimos.

PÍDANSE AL AUTOR EN GUADALAJARA

IMPRENTA DEL HOSPICIO